INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-0785/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 2.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-0785/2024.**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sentido: **Confirmar.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0785/2024,** relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD,** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Poblano de la Juventud, misma que fue asignada con el número de folio al rubro indicado, que a la letra dice:

> "***Derivado de la información que publican de manera trimestral, quisiera saber los motivos del aumento de sueldo del Director General del Instituto Poblano de la Juventud del 2023 al 2024, el cual fue de 12 mil pesos, pasando de $43956 a $56143; de igual manera , quisiera saber como se calcula el aumento de sueldos y por qué los Titulares de las direcciones tienen sueldos diferentes, quisiera saber si es un tema de genero, ya que el Director de Administración gana un sueldo mayor que el de las directoras que trabajan en el IPJ.***
> ***Por último, solicito saber por qué una de las anteriores parejas del Director del Instituto Poblano de la Juventud tiene el sueldo más alto entre las demás directoras."***

II. Con fecha dieciocho de julio de este año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

> *"... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción II, 121, 123 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, fracción I, 16, fracción IV, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 151, fracción II y 156, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le asiste, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que se encuentra obligado este Sujeto Obligado a observar, se hace de su conocimiento lo que se explica a continuación:*
>
> *Después de realizar la consulta correspondiente a la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto Poblano de la Juventud por ser el área competente para conocer de lo solicitado por el peticionario, esta nos remite el memorándum IPJ/DAF/MM/108/2024, el cual se adjunta a la presente contestación para mayor referencia y cuyo contenido se transcribe a la letra para mayor referencia:*

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente

"... con respecto a su solicitud de transparencia No. 212645724000014.
Respuesta: Este Instituto se apega a el fundamento legal de la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio Fiscal 2024, Art. 42 inciso b. Remuneraciones y Plazas de las Servidoras y los Servidores Públicos numeral I. Administración Pública Estatal (Tabulador de Sueldos) respecto a percepciones mensuales ordinarias, por lo anterior se cuenta con el Vo.Bo del Tabulador de Sueldos de este Instituto por parte de la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Administración y autorización por la Dirección de Presupuesto y Política Presupuestal de la Secretaria de Planeación y Finanzas. Cabe aclarar que no existe aumento de Sueldo, de las y los Titulares de las Direcciones de este Instituto, así como del Titular General de esta Entidad." (sic)

Derivado de lo anterior se adjunta a la presente contestación anexo de la ruta con link de acceso en donde pude ser consultado el tabulador de sueldos y salarios del Instituto Poblano de la Juventud.

https://drive.google.com/file/d/1hNHTFkkgUWfU_8OJaL5IcegHjLz_ZINn/view?usp=drive_link

https://drive.google.com/file/d/1vsaZhiXzURoLd37O-vicLa8dl1axp4m-/view?usp=drive_link

https://drive.google.com/file/d/1JqdJwu54q2IPG2xZQagik2E8Paw5b7Zh/view

Ahora bien, respecto al planteamiento: "solicito saber por que una de las anteriores parejas del Director del Instituto Poblano de la Juventud (sic)", resultan ser supuestos hipotéticos por lo que es materialmente imposible para este Ente proporcionar dicha información ya que estos, además de no ajustarse a lo establecido en el artículo 7 fracción XII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, terminan siendo subjetivos e inciertos para que llegasen a obrar en los archivos de este Instituto. Para mayor referencia se transcribe el numeral del ordenamiento mencionado con antelación:

"Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;"

Habiéndose realizado las precisiones anteriores con la información proporcionada por el área responsable, este Sujeto Obligado ha satisfecho debida, oportuna y legalmente su derecho de acceso a la información..."

III. El diecinueve de julio del presente año, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones siguientes:

"EL SUJETO OBLIGADO CONTESTA QUE NO HUBO AUMENTO EN EL TABULADOR, YO NO PREGUNTÉ SOBRE EL TABULADOR, PREGUNTE SOBRE EL AUMENTO DIRECTO DEL DIRECTOR GENERAL, LOS MOTIVOS DEL AUMENTO DE SUELDO, "Derivado de la información que publican de manera trimestral, quisiera saber los motivos del aumento de sueldo del Director General del Instituto Poblano de la Juventud del 2023 al 2024 de igual manera, quisiera saber como se calcula el aumento de sueldos y por qué los Titulares de las direcciones tienen sueldos diferentes, quisiera saber si es un tema de género, ya que el Director de Administración gana un sueldo mayor que el de las directoras que trabajan en el IPJ" TODO LO ANTERIOR NO SE ME CONTESTÓ. DE IGUAL MANERA, COMO SOLICITANTE NO SOY PERITO EN LA MATERIA Y SU RESPUESTA CARECE DE MOTIVACIÓN, ES ASÍ QUE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ESTA SATISFECHO."

Adjuntando el recurrente las siguientes capturas de pantalla:

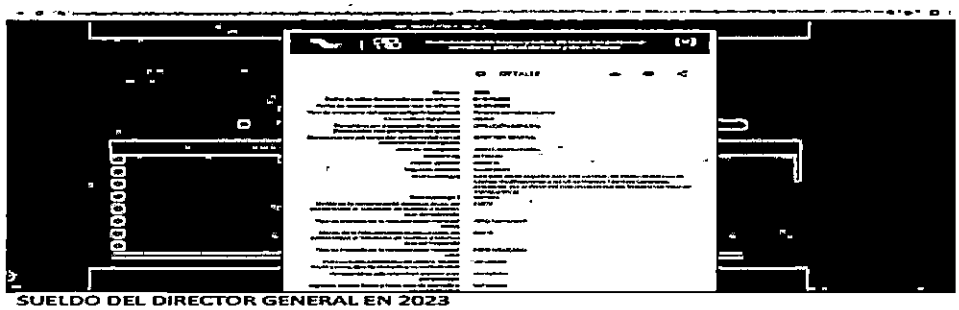

SUELDO DEL DIRECTOR GENERAL EN 2023

SUELDO 2024

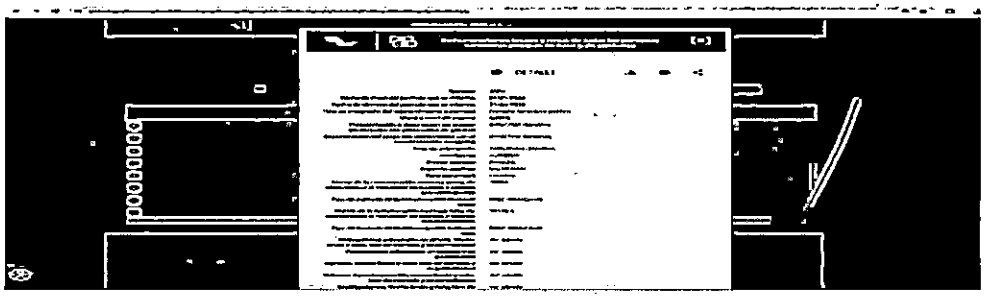

IV. Por auto de seis de agosto de este año, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0785/2024,** turnando el mismo a su ponencia para su trámite respectivo.

V. Por proveído de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones personales y anunció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado y anunció pruebas; por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

> ***"EL SUJETO OBLIGADO CONTESTA QUE NO HUBO AUMENTO EN EL TABULADOR, YO NO PREGUNTÉ SOBRE EL TABULADOR, PREGUNTE SOBRE EL AUMENTO DIRECTO DEL DIRECTOR GENERAL, LOS MOTIVOS DEL AUMENTO DE SUELDO, "Derivado de la información que publican de manera trimestral, quisiera saber los motivos del aumento de sueldo del Director General del Instituto Poblano de la Juventud del 2023 al 2024 de igual manera , quisiera saber como se calcula el aumento de sueldos y por que los Titulares de las direcciones tienen sueldos diferentes, quisiera saber si es un tema de género, ya que el Director de Administración gana un sueldo mayor que el de las directoras que trabajan en el IPJ" TODO LO ANTERIOR NO SE ME CONTESTÓ. DE IGUAL MANERA, COMO SOLICITANTE NO SOY PERITO EN LA MATERIA Y SU RESPUESTA CARECE DE MOTIVACIÓN, ES ASÍ QUE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ESTA SATISFECHO."***

El sujeto obligado en su informe justificado señaló lo que a continuación se señala:

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

"...INFORME JUSTIFICADO.

PRIMERO.- En virtud del análisis de la razón de interposición del Recurso que nos ocupa, se advierte que el solicitante se encuentra inconforme con la respuesta brindada haciendo referencia a que "no preguntó sobre el tabulador sino sobre el aumento directo del director general" (sic). Respecto a este primer punto, se señala que este Sujeto Obligado proporcionó en la respuesta del día dieciocho de julio de este año, contestación puntual y eficaz de lo preguntado así como una ruta dé acceso a la consulta pública de la Plataforma-Nacional de Transparencia dé esta. Entidad dirigida a los tabuladores y salarios los cuales se encuentran plasmados en la fracción VIII-B del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla relativo a las obligaciones de dicha materia transparencia, con el objetivo de que la persona solicitante se impusiera de los sueldos, compensaciones y demás conceptos que son fundaméntales para la comprensión de las remuneraciones en la Administración Pública y, concretamente, de los sueldos que fueron motivo de la solicitud de acceso a la Información pública. La respuesta emitida por este Sujeto Obligado se transcribe a continuación en la parte medular:

> *"Respuesta: Esté Instituto se apega a el fundamento legal de la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio Fiscal 2024, Art, 42 inciso b. Remuneraciones y Plazas de las Servidoras y los Servidores Públicos numeral I. Administración Pública Estatal (Tabulador de Sueldos) respecto a percepciones mensuales ordinarias, por lo anterior se cuenta con el Vo.Bo del Tabulador de Sueldos de este instituto por parte de la Dirección General de Capital Humano de la Secretarla de Administración y autorización por la n Dirección de Presupuesto y Politicé Presupuestal de la Secretaria de Planeación y Finanzas. Cabe aclarar que no existe aumento de Sueldo, de las y los Titulares de las Direcciones de este Instituto, así como del Titular General de esta Entidad."*

Derivado de lo anterior se adjunta a la presente contestación anexo de la ruta con link de acceso en donde pude ser consultado el tabulador de sueldos y salarios del Instituto Poblano de la Juventud." (sic)

De la anterior transcripción, se observa como primer punto, que se proporcionó tanto el fundamento y motivación respecto a las percepciones mensuales ordinarias, aunado a que se especificó que no existe aumento del concepto: "sueldo". Por otro lado, se puede observar que se proporcionó la ruta en comento para que el solicitante tuviera mejor comprensión sobre los conceptos que integran las percepciones mensuales.

Una vez accesando al link del tabulador publicado por el Sujeto Obligado, se puede contemplar que existen diversos conceptos pagables a los servidores públicos a saber:

INSTITUTO POBLANO DE LA JUVENTUD

TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS

RENGLÓN	CATEGORÍA	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN CATEGORÍA	SUELDO	COMPENSACIÓN JS	COMPENSACIÓN JS	DESPENSA	TOTAL BRUTO	TOTAL DEDUCCIONES	TOTAL NETO

No resulta óbice precisar que, el peticionario en su solicitud de origen, requirió lo siguiente:

"Derivado de la información que publican de manera trimestral, quisiera saber los motivos del aumento de sueldo del Director General del Instituto Poblano de la Juventud del 2023 al 2024, el cual fue de 12 mil pesos, pasando de $43956 a $56143; de igual manera, quisiera saber cómo se calcula el aumento de sueldos y por qué los Titulares de las direcciones tienen sueldos diferentes, quisiera saber si es un tema de género, ya que el Director de Administración gana un sueldo mayor que el de las directoras que trabajan en el IPJ, Por último, solicito saber por qué una de las anteriores parejas del Director del. Instituto Poblano de la Juventud tiene el sueldo más alto entre las demás directoras. Gracias. (sic)

De la anterior transcripción, se advierte que el solicitante requirió información respecto al aumento de "sueldo" (concepto que viene plasmado en el tabulador de sueldos y salarios), es por ello que, la contestación que este Sujeto Obligado brindó se aboco a la literalidad de su solicitud, señalando que no existió aumento de salario del Titular de esta Entidad por no haberse modificado dicho concepto (concepto de sueldo).

De ello resulta necesario señalar que, este Instituto dio contestación de manera congruente a los planteamientos vertidos en su solicitud de origen, apegándose al criterio 2/17 de los del Pleno del INAI, el cual versa de la siguiente manera:

"Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la Información la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

De dicho criterio se desprende que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta proporcionada, partiendo desde una interpretación literal, cuestión que se cumplió al haber manifestado que no existió aumento de dicho concepto.

En esta tesitura, la respuesta que se brindó con fecha dieciocho dé julio de dos mil veinticuatro, sé dio de manera eficaz cumpliendo con todos los requisitos para satisfacción del solicitante, ya que versó sobre el concepto de ^salario".

Por otro lado, respecto a la parte en donde "se solicita información relativa al cálculo de sueldos resulta ser un hecho que se lleva a cabo de conformidad con las políticas de la Secretaría de Planeación y Finanzas la cual concilia las plantillas autorizadas de las Entidades y la Secretaría de Administración para que se incluyan los sueldos en la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio Fiscal que corresponda.

ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Referente al señalamiento que realiza el solicitante sobre si los sueldos de las Direcciones recaen en un tema de género (Sic), resulta ser subjetiva, hipotético y tendencioso en virtud de que, sí bien las Direcciones tienen diferentes sueldos, esto no es por cuestión de género si no por políticas de la Secretaría de Planeación y Finanzas la cual ya fue señalada en el párrafo anterior; además de que dicho requerimiento al versar sobre ese supuesto, no obra dentro del acervo documental de este Instituto Poblano de la Juventud, por lo que no se ajusta a lo establecido en el artículo 7 fracción XII Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el cual a la letra señala;

"Artículo 7-- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(•••)
XIL Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro visual electrónico, informático, holográfico o cualquier otro...".

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

El recurrente ofreció y se admitió como prueba la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta realizada por el sujeto obligado al recurrente de fecha doce de julio del presente año; con dos capturas de pantalla de la PNT.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copla certificada del Acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro por medio del cual se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá ser la persona servidora pública que detente el cargo de Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Poblano de la Juventud.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia dentro del Instituto Poblano de la Juventud.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la Respuesta de solicitud con folio 212645724000014 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro otorgada en cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio antes mencionado.

- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada del acuse de envío del correo electrónico de la respuesta del dieciocho de julio del dos mil veinticuatro.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI con folio 212645724000014 de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del memorándum IPJ/DAF/MM/108/2024, emitido por la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Poblano de la juventud.

- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente, y que de su análisis se desprenda beneficio legal para el Sujeto Obligado que represento.

- **LA PRESUNCÍONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en el enlace lógico jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados y los medios de convicción aportados.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, el recurrente, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual solicitó lo siguiente: "***Derivado de la información que publican de manera trimestral, quisiera saber los motivos del aumento de sueldo del Director General del Instituto Poblano de la Juventud del 2023 al 2024, el cual fue de 12 mil pesos, pasando de $43956 a $56143; de igual manera , quisiera saber como se calcula el aumento de sueldos y por qué los Titulares de las direcciones tienen sueldos diferentes, quisiera saber si es un tema de genero, ya que el Director de Administración gana un sueldo mayor que el de las directoras que trabajan en el IPJ. Por último, solicito saber por qué una de las anteriores parejas del Director del Instituto Poblano de la Juventud tiene el sueldo más alto entre las demás directoras.***" (sic)

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud al entonces solicitante, señaló que con fundamento en la Ley de Egresos del Estado de Puebla para el ejercicio Fiscal del año dos mil veinticuatro, en el artículo 42 inciso b) Remuneraciones y Plazas de las Servidoras y los Servidores Públicos numeral I, de la Administración Pública Estatal (Tabulador de Sueldos) respecto a las percepciones mensuales ordinarias, por lo anterior se cuenta con el Vo.Bo del Tabulador de Sueldos de dicho Instituto por parte de la Dirección General de Capital Humano de la Secretaria de Administración y autorización por la Dirección de Presupuesto y Política Presupuestal de la

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Secretaria de Planeación y Finanzas. Aclarando que no existe aumento de sueldo, de las y los Titulares de las Direcciones de la autoridad responsable, así como del Titular General de esta Entidad.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que no preguntó sobre el tabulador, sino sobre los motivos del aumento directo del Director General.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, reitero su respuesta inicial y precisó que el solicitante requirió información respecto al aumento de sueldo, por tal motivo, dicha contestación se abocó a la literalidad de la solicitud, señalando que no existió aumento de salario del Titular de esa entidad, por no haberse modificado dicho concepto.

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual manera, los numerales 2 fracción VI, 7 fracciones XI y XII, 154 y 156 fracciones III, IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los Órganos Constitucional o legalmente autónomos; asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tienen

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

Igualmente, los artículos citados, señalan que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.
Por lo que, en este orden de ideas se observa que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo estas las siguientes:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3. - El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, cuando se habla de información, se debe entender que son hechos, datos o acontecimientos susceptibles de ser verificados, en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.italaipue.org.mx

En consecuencia, los ciudadanos pueden ejercer su derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. [1]

Bajo este orden de ideas, es viable señalar la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

> ***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier***

[1] https://home.inai.org.mx/?page_id=1643

autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Por tanto, si el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, preguntó: "***Derivado de la información que publican de manera trimestral, quisiera saber los motivos del aumento de sueldo del Director General del Instituto Poblano de la Juventud del 2023 al 2024, el cual fue de 12 mil pesos, pasando de $43956 a $56143; de igual manera, quisiera saber cómo se calcula el aumento de sueldos y por qué los Titulares de las direcciones tienen sueldos diferentes, quisiera saber si es un tema de género, ya que el Director de Administración gana un sueldo mayor que el de las directoras que trabajan en el IPJ. Por último, solicito saber por qué una de las anteriores parejas del Director del Instituto Poblano de la Juventud tiene el sueldo más alto entre las demás directoras.";*** es claro que la intención del entonces solicitante no fue la de obtener el acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminado a pedir el acceso a información pública, en virtud de que en dichas preguntas únicamente requirió saber información personal así como los motivos del aumento de sueldo del Director del Instituto Poblano de la Juventud.

Por su parte, el sujeto obligado, al contestar la solicitud, informó que no existía aumento de sueldo de las y los Titulares de las Direcciones, así como del Titular General de esa Entidad.

Por consiguiente, de la literalidad de las preguntas que formuló el reclamante al sujeto obligado se observa que no se trata de una solicitud de acceso a la información, sino de una *consulta*; por lo que, es inconcuso que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etc.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Además, se debe precisar que, si bien el artículo 170 de la Ley de la materia para el Estado de Puebla, se establece como causal de procedencia para el recurso de revisión es la negativa de proporcionar la información solicitada para el recurrente, el mismo ordenamiento jurídico citado, en ninguno de sus numerales establece la obligación de los sujetos obligados de generar la información que satisfaga una solicitud en específico, es decir, que el motivo por el cual se genere la información sea únicamente con la finalidad de atender una solicitud de acceso a la información.

No obstante, tal y como manifestó el sujeto obligado en su informe justificado, derivado del análisis jurídico y gramatical de la solicitud de la ahora recurrente, éste último, procuró hacer una interpretación que le permitiera localizar cualquier archivo que facilitará la entrega de información. Lo anterior con la intención de no vulnerar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4° de la Ley de la Materia para el Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de identificar la información solicitada con precisión, el sujeto obligado realizó todas las acciones posibles para localizar lo requerido dentro de la documentación con la que cuenta, al manifestar que no existía aumento de sueldo de las y los Titulares de las Direcciones, así como del Titular General de esa Entidad, dando contestación a lo solicitado por el recurrente.

Al respecto, sirva el criterio de interpretación para los sujetos obligados **"EXPRESIÓN DOCUMENTAL"**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017, y que a la letra dice:

"Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

En consecuencia, el Instituto Poblano de la Juventud atendido de manera completa en relación con lo solicitado de conformidad con el artículo 154 de la ley de la

materia, que establece a los sujetos obligados no están obligados a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, ya que proporcionó al recurrente la información relacionada con la que contaba. Por tanto, con fundamento en el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Poblano de la Juventud.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEON ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.